



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1135  
Radicado: 631304003001-2022-00198-00

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandante contra nuestra decisión del 16 de agosto de 2022 de rechazo de la demanda.

**EL RECURSO**

por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P., al recurso se dio el trámite del art. 319 ibídem y se dio cumplimiento a lo determinado en el art. 110 de la misma codificación.

Se recurre la providencia argumentando lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se manifestó bajo juramento desconocer el lugar de residencia física del representante legal de la persona jurídica demandada, cumpliendo con el requisito contemplado en el párrafo primero del art. 82 del C.G.P y en el caso en concreto, la demandada es la persona jurídica y no su representante legal, porque si bien este es la voz y representación de la misma, se presume de buena fe, que los datos contenidos en el certificado de existencia y representación legal, son verídicos y corresponden a los datos de dirección y notificación de la persona jurídica demandada, por ende considera que es poco relevante al procedimiento, aportar la dirección de la persona jurídica demandada, y adicional a eso la de su representante legal.

La Ley 2213 del 2022 no derogó la ley 1564 del 2012 y, en el caso de no poder aplicarse la virtualidad, deberá aplicarse el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que prescribe que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Las direcciones exigidas en el artículo 82 del C.G.P. que contempla los requisitos generales de la demanda, buscan dar cumplimiento al art. 291 del mismo estatuto procesal; y, en este artículo, se dan las directrices de cómo se debe hacer esa comunicación o notificación personal a la parte demandada.

Por ello considera haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley, y solicita reponer la decisión en este aspecto.

Respecto a no haber determinado los linderos y áreas del lote correspondiente a la porción de terreno que quedaría una vez desagregado el bien objeto del proceso del restante de mayor extensión, en caso de sentencia favorable, considera que la ley procedimental solo exige la ubicación del predio, sus linderos actuales, nomenclaturas y de más circunstancias que lo identifiquen, lo que cumplió en el escrito y posterior subsanación de la demanda. Adicionalmente, los linderos de ambos predios el de mayor extensión, y el predio de menor extensión, y el



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

pretendido en usucapión, fueron transcritos y se aportaron los documentos en donde están incluidos sus los linderos. Entonces exigir un requisito adicional como los linderos restantes del predio de mayor extensión una vez desglosado el predio a usucapir, corresponde a un exceso ritual manifiesto del operador judicial y una barrera al poderdante para acceder a la justicia. Además, una usurpación flagrante de las funciones del juez.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 16 de agosto del presente año a través del cual se rechazó la demanda para, en su lugar, proceder con su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Se debe determinar si se repone total o parcialmente nuestra decisión de rechazar la demanda para proceso de pertenencia, presentada por la señora María del Carmen Velasco contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Remanso.

El fin del recurso de reposición es permitir que quien haya proferido una decisión, pueda volver a revisar los argumentos en que la basó y, si encuentra que incurrió en error, pueda tomar los correctivos del caso, sea revocándola o reformando lo decidido. O, si no encuentra error, ratificándolo.

Revisado el expediente encontramos que con auto de julio 25 de 2022 (núm. 16 del expediente) se inadmitió la demanda, determinado, entre otras, como causales de inadmisión las siguientes:

- Incumplir el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. porque no se determinaron ni dirección física ni electrónica del representante legal de la demandada.
- Vulnerar el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 porque se omitió determinar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) a través del cual se debe notificar a la demandante y al representante legal de demandada.
- No cumplir con el inc. primero del núm. 1 del art. 83 del C.G.P. porque, pese a que el certificado de tradición da cuenta de que el inmueble ubicado en la manzana B lote 3 urbanización El Remanso III etapa, hace parte de otro de mayor extensión, omite especificarlo de forma tal que pueda determinarse claramente en sus linderos y área del lote de mayor extensión, los linderos y el área del bien a usucapir, y los linderos y áreas del lote correspondiente a la porción de terreno restante del de mayor extensión, que quedaría en caso de desagregarse el bien objeto de proceso.

El rechazo de la demanda se fundamentó en que por activa se había omitido sanearla en los siguientes vicios:

- 1) No haber indicado las direcciones física y electrónica destinadas a las notificaciones del Representante Legal de la entidad demandada.
- 2) No haber determinado el canal digital a través del cual se podía notificar al Representante Legal de la junta demandada.
- 3) Omitir determinar, por sus linderos y área, el lote correspondiente a la porción de terreno restante del de mayor extensión, que quedaría si se llegara a desagregar el inmueble objeto de demanda.

Revisada nuevamente la subsanación de la demanda encontramos lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

1. Como pretensión principal determina la declaratoria de que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria del dominio, el predio conocido como lote 3 de la manzana B del barrio el Remanso del corregimiento de Barcelona de Calarcá, al que corresponde la matrícula inmobiliaria 282-42624.

Pese a que en los hechos de la demanda determina que este predio está ubicado o se encuentra dentro de otro de mayor extensión, al proponer la pretensión prescinde de esa determinación. En consecuencia, será al momento de dictar sentencia, si efectivamente este lote hace o no parte de otro de mayor extensión. En consecuencia, se tendrá como subsanado esta causa de inadmisión y se retirará como argumento soporte del rechazo de la demanda.

2. En el acápite de notificaciones claramente se indicó, cumpliendo con el parágrafo primero del art. 82 del C.G.P., desconocer las direcciones, física y electrónica, del Representante Legal de la junta de vivienda demandada.

Así, tenemos que, contrario a lo argumentado en nuestra decisión de rechazo de la demanda, esta causal de inadmisión sí se subsanó, por lo que esa argumentación como base del rechazo de la demanda.

3. Pese a lo anterior y a haberse exigido cumplir el requisito del art. 6 de la Ley 2213 para poder admitir la demanda, no lo cumplió; pues no determinó el canal digital a través del cual puede notificarse al representante legal de la demandada, y se limitó a afirmar desconocer su correo electrónico desconociendo que este es sólo uno de las múltiples canales digitales puestos a nuestra disposición por las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como el WhatsApp, Twitter, Facebook, los mensajes por celular, etc.

Así, es claro que conforme el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. que determina "*Los demás que determine la ley*" como uno de los requisitos formales de la demanda era necesario haber indicado un canal digital donde podía ser notificado el representante legal de la demandada junta de vivienda para haber subsanado íntegramente la demanda. Pese a ello esa obligación se incumplió, desconociendo que lejos de la afirmación del mandatario de que la ley 2213 de 2022 no reformó el C.G.P., conforme el parágrafo 2º de su art. 1º las disposiciones de esa ley "*... se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad*".

En consecuencia y pese a haber subsanado parcialmente la demanda, es claro que no cumplió la obligación de indicar un canal digital (uno de muchos) a través del cual podría notificarse al Representante Legal de la demandada, como la subsanación no fue plena, debemos sostener el rechazo de la demanda con fundamento en el incumplimiento de la regla del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Como el proceso corresponde a uno de menor cuantía, debido al avalúo catastral del inmueble que supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo reglado en el núm. 1 del art. 321 del C.G.P. en concordancia con el inc. quinto del art. 90 ibídem se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Primero: REPONER** parcialmente la argumentación o considerandos que llevaron a la decisión del 16 de agosto de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda para proceso verbal de pertenencia presentada a través de apoderado judicial, por la señora Angélica María Vanegas Gutiérrez contra la Junta de Vivienda Comunitaria el Remanso y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para entender que la razón del rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento del imperativo procesal determinado en el inciso primero del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

**Segundo: NO REPONER** la decisión del 16 de agosto de 2022 de rechazo de la demanda para proceso verbal de pertenencia presentada por la señora Angélica María Vanegas Gutiérrez contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Remanso y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

**Tercero: CONCEDER** recurso de Apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**

**Cuarto:** Por secretaría **COMPARTASE** el expediente digital con el Juzgado Civil Laboral del Circuito de esta localidad.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5b309f64ec819839be353fb5aa29f75bd877ee7906691e7c897a8ec477abc**

Documento generado en 20/09/2022 08:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**